

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece don LORENA FRIES MONLEON, directora del Instituto Nacional de Derecho Humanos, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832, Comuna de Providencia, Santiago, quien en conformidad a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 20405, interpone acción de amparo preventivo en contra de la IX ZONA ARAUCANIA, representada por el General de Carabineros don NABIH SOZA CARDENAS, domiciliado en a Claro Solar 1293, Temuco y en contra de CARABINEROS DE CHILE, PREFECTURA CAUTIN, representada por el Sr. Prefecto Oscar Ottinger, con domicilio en Claro Solar 1284, Temuco, por vulnerar el derecho constitucional de libertad personal y de seguridad individual, previsto en el numeral 7 del art. 19 de la CPR, en favor de CRISTIAN MARCELO HUICHIQUEO BUENOTRIPAY, domiciliado en calle Jaime Guzmán 1331, de Loncoche.

Funda su acción, en que el día 28 de junio del presente año el amparado se presentó voluntariamente a una audiencia del Juzgado de Garantía de Loncoche, pues se enteró por medio de familiares que era buscado para estos efectos, llegando al tribunal alrededor de las 10:45, terminando su audiencia a las 11:45, posteriormente se dirige a su domicilio junto a su madre y polola, quienes lo acompañaron, transitaban cerca de su domicilio cuando pasa una patrulla de Carabineros junto a ellos, avanza unos metros y se devuelve en el Puente Reyes sobre río Cruces para posteriormente cruzar el vehículo sobre la vereda a efectos de iniciar selectiva y arbitrariamente un procedimiento de control de identidad que culminó con su ilegal detención. Agrega que del vehículo se bajaron tres funcionarios de Carabineros quienes le pidieron su

identidad la que les fue exhibida, y le señalan que será detenido por existir una orden de detención pendiente en su contra, advirtió que venía desde el Juzgado de Garantía que se había presentado y dejado sin efecto la orden de detención, sin embargo lo condujeron al cuartel policial, señalando que no les había llegado tal información, la detención se practico alrededor de las 11:40 horas, y luego del procedimiento de rigor el amparado fue ingresado a la celda del cuartel policial, de tanto en tanto funcionarios pasaban por y ante el requerimiento les señalaban que no había legado información.-

Advierte que en el intertanto Andrea Buenotripay Santana, su madre y Scarlett Fernández Quezada concurrieron a la sexta comisaria, luego la primera se marcha a su domicilio a alimentar a su hijo menor y la segunda permaneció en el lugar, recién alrededor de las 15:00 al ser consultados carabineros le señalo que no iban a andar a la siga de un papel, dando a entender que eran sus familiares quienes debían obtener le documento para dejarlo en libertad y que era a ellos a quienes les correspondía apurara el tramite en el Tribunal, frente a lo que la madre del amparado concurre al Tribunal el que se encontraba cerrado, concurren nuevamente al cuartel policial, señalándole los funcionarios policiales que no habían recibido nada, le reclamo que Scarlett había permanecido todo el tiempo allí sin que le indicaran como proceder, señalándoles Carabineros que ese no era problema de ellos. Sostiene que a las 17:00 un funcionario le dice a la madre que si lo estimaba podría traerle comida, se trasladaron a su domicilio y alrededor de las 20:00 horas efectuaron llamado al cuartel policial, indicándoles que nada habían recibido, y que a esa hora era muy probable que nada recibieran por lo que permanecería detenido hasta el día siguiente, reiterándoles que ese era problema de ellos. Al día siguiente la madre del amparado concurre al Tribunal de Garantía de Loncoche a obtener respuestas de lo sucedido, la tendieron de inmediato y explicó su situación, en ese

momento un funcionario del Tribunal le informa que se había notificado a Carabineros la contraorden vía correo electrónico, incluso, que existieron llamados telefónicos en virtud de los que se informó la existencia del contraorden, como le pareció insólito, incluso llamo al cuartel policial confirmándole que aun permanecía detenido el amparado. La propia magistrado del tribunal explicó a la madre el hecho de haberse emitida y enviado la contraorden y le manifestó que de manera excepcional le otorgaría copia de la misma, pues no era el conducto regular, pues va directamente a Carabineros vía correo electrónico. Finalmente con el documento se dirige al cuartel policial, exhibe el documento y otros funcionarios reconocen que hubo un error, para finalmente poner en libertad al amparado a las 09:00 horas.-

Advierte en este orden de ideas el amparado permaneció 21 horas detenido en circunstancias de que tal orden había sido dejada sin efecto.- Al efecto el 13 de agosto de 2015 en la causa llevada ante el Tribunal de Garantía de Loncoche, se certifico que el 20 de julio de 2015, desde las 10:55 horas a las 11:05 se realizo audiencia de cierre y/o procedimiento abreviado , donde se presentó voluntariamente don Cristina Marcelo Huichiqueo Buenotripay, que mantenía detención pendiente y se despacho la respectiva contraorden de detención, que se recibió llamado telefónico de la Sexta Comisaria de Loncoche, informando la detención de Huichiqueo Buenotripay, que en ese momento la Ministro de Fe del Tribunal doña Carola Alejandra Romero Yáñez comunico a Carabineros que se había decretado contraorden de detención en audiencia realizada minutos antes, posteriormente el ministro de fe realiza segundo llamado alrededor de las 11:50 horas informando que la contraorden seria remitida una vez firmada por la Jueza que se encontraba en audiencia, por ultimo señala haberse remitido la contraorden vía correo electrónico a las 12:42 horas.-

Resulta de interés a la recurrente consignar que el amparado refiere conocer a los funcionarios aprehensores pues en varias oportunidades había sido visitado en su domicilio por ellos mismos a raíz de reclamos por ruidos molestos en la madrugada, consignando que de los hechos se colige: que a la hora de la detención del amparado la orden que justificaba la detención ya se encontraba revocada; que el propio detenido al momento de su aprehensión les informó a sus aprehensores que había asistido a la audiencia y que se había revocado la orden de detención, que en minutos posteriores a la detención a lo menos un funcionario indeterminado de la Sexta Comisaría de Carabineros de Loncoche ya se encontraba informado verbalmente que la orden estaba revocada, pues ello fue comunicado vía telefónica por el Ministro de Fe del Tribunal ante la comunicación del mismo funcionario de Carabineros que a su vez daba cuenta del hecho de la detención; que además, el ministro de fe del Tribunal nuevamente informa por teléfono a un funcionario de Carabineros de la existencia de la contraorden y que sería firmada por la Juez al momento de concluir sus audiencias programadas, que además formalmente el Tribunal remite la contraorden por correo electrónico a las 12:42 horas del 28 de julio de 2015, que Carabineros niega a la madre, pareja y propio detenido, que ante los requerimientos de los familiares le endosaba Carabineros la responsabilidad de conseguir la contraorden a ellos, que en más de una oportunidad Carabineros manifestó que no estaban para andar a la siga de un papel, y que no hubo ninguna actividad por parte de funcionarios de Carabineros en orden a confirmar la información que recibían en el sentido de haberse remitido la contraorden respectiva.-

Luego de citar el artículo 21 de la Carta Fundamental, considera la recurrente que la acción de algunos de los funcionarios de Carabineros de la sexta comisaría de Loncoche en contra del amparado constituye un acto arbitrario e ilegal que lesionó derechos garantizados con el recurso

de amparo y que además la persona por la cual se recurre continua amenazada por cuanto tales hechos pueden repetirse.-

Luego de advertir el derecho aplicable en el Recurso de amparo y del rol de esta Ilustrísima Corte, citando jurisprudencia al respecto indica que la actuación de Carabineros constituye una amenaza del derecho de libertad personal y seguridad individual previsto en el numeral 7 del art. 19 de la CPR, pues la existencia de la respectiva contra orden y el conocimiento de los funcionarios de dicha información entregada por la Ministro de Fe del Tribunal y no cumplir de manera oportuna claramente constituye una afectación a la libertad mas allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo de que nuevamente esta situación se produzca, sosteniendo que tal conducta no solo atenta contra la Ley , sino también contra la Constitución Política de la Republica y Tratados Internacionales suscritos por Chile, y vigentes.- Luego de advertir el carácter preventivo de la acción interpuesta señala el catalogo de medida pedidas por la recurrente en particular: Se declare la ilegalidad del actuar de Carabineros que participaron el indebida dilación de la detención del amparado individualizado; se declaren amenazados los derechos constitucionales a la libertad personal y seguridad individual consagrados en el art. 19 N° 7 de la CPR; que como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela futura de los derechos fundamentales señalados, impartiendo instrucciones al respecto; se ordene a Carabineros de Chile, instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados contra los derechos señalados; se ordenen a Carabineros de Chile, Prefectura Cautín, informar acerca de las medidas que se implementaran a fin de hacer efectivas las contraordenes que han sido comunicadas por

vía electrónica, escrita y/o telefónicamente para evitar repetición de estos hechos; y se oficie al Ministerio Público a fin de que investigue si los hechos son constitutivos de delito, cuestiones todas que constituyen la petición formulada a esta Corte.-

2º) Que, a fojas 31 informa la recurrida PREFECTURA DE CARABINEROS DE VILLARRICA N°3, quienes en lo pertinente señalan que una vez en la unidad el Sargento 1º Parra Mora, efectuó llamado telefónico al Juzgado de Garantía de Loncoche a fin de corroborar lo que afirmaba el detenido a lo consultado se le respondió que ello era efectivo y que la contraorden se remitiría inmediatamente por correo electrónico después de firmada por la Sra. Juez, **no obstante el Sargento 1º Parra Mora se desatendió de lo anterior, no volvió a corroborar la llegada de la contraorden, ni instó por ello. La contraorden se expidió por correo electrónico el 28 de julio de 2015 a las 12:42 horas, no revisándose el sistema sino hasta que se recibió llamado telefónico de la Magistrado, con fecha 29 de julio de 2015, ordenando que de inmediato se pudiese en libertad al detenido, lo que se cumplió a las 08:05 horas, lo anterior también fue representado a la unidad por la Magistrado mediante oficio 1431-2015 del mismo día.-**

Agrega que a efectos de cumplir lo dispuesto por la Magistratura se sancionó con medidas disciplinarias al Sargento 1º Parra Mora y al Sargento 2º Cesar Alejandro Carvajal Cortes, además se adoptaron nuevos cursos de acción internos, tendientes a optimizar los protocolos para la recepción oportuna de los correos electrónicos emanados de los Tribunales de Justicia, instruyéndose al personal de respecto de la obligatoriedad de mantener monitoreo constante de los correos dispuestos por los Tribunales de Justicia, cuestión que de igual manera se informó al defensor Penal Juan Gallardo Arara, quien personalmente

concurrió a la unidad a hacer presente al situación a quien se le informo por el mando de la unidad las medidas adoptadas.-

Finalmente agrega antecedentes que dan cuenta de los hechos consignados.-

3º) Que, a fojas 34 informa la Sra. Juez del Juzgado de Garantía de Loncoche quien indica la realización de la audiencia donde se presento voluntariamente el Cristian Marcelo Huichiqueo Buenotripay, quien mantenía orden de detención pendiente, cuya extensión indica, dándose la respectiva contraorden que individualiza a las 12:42 horas del mismo 28 de julio de 2015, remitiéndose la misma a Carabineros de Chile y comunicándose telefónicamente por Ministro de Fe del Tribunal. Señala además que el día 29 de julio se hizo entrega a la madre del Sr. Huichiqueo Buenotripay copia de la respectiva contraorden a fin de que fuera presentada ante Carabineros de Loncoche.-

4º) Que, a fojas 36, informó el Sr. Prefecto de Carabineros Oscar Ottinger Rosas, quien básicamente indica que tales hechos ocurren bajo el mando de la prefectura de Villarrica N°3 , no existiendo motivo alguno para ser recurrido en esta causa, sin perjuicio de lo que y pese a no existir antecedentes de hecho y derecho que lo involucren, remitió los antecedentes a dicha unidad informándose que el mando de dicha unidad ya había informado el presente recurso de amparo, manifestando que el recurrido informante no ha tenido participación en tales hechos descritos, no incurriendo en conducta alguna que permita concluir la afectación de las garantías invocadas .-

5º) Que, de los escritos de recurso e informes emitidos por los recurridos, se advierte que el hecho central que funda la acción de amparo preventivo deducida, no se encuentra discutido. Tal hecho consiste en la detención del amparado sin la existencia de orden de detención vigente, y la mantención de la condición de detenido en el cuartel policial sin la verificación por parte de funcionarios de

Carabineros de la Sexta Comisaria de Carabineros de Loncoche, acerca de la expedición de la respectiva revocación de la orden de detención que mantenía pendiente el amparado.-

6°) Que, del tenor de los hechos expresamente reconocidos por parte de Carabineros de Chile, Prefectura N° 3 de Villarrica, señalados en el considerando precedente, se advierte necesariamente que la prolongación de la detención del amparado mas allá de lo razonable sin la orden de detención vigente, importa necesariamente calificar tal actuar de arbitrario, en cuanto carece de fundamento o razón en los hechos, y además ilegal, en cuanto tampoco posee un sustento normativo que la funde.-

En efecto, aparece de la mayor importancia dejar consignado en la presente sentencia, que la negligencia por parte de Carabineros de Chile de la unidad indicada precedentemente en la verificación de la afirmación formulada por parte del amparado, importó además conculcar la garantía constitucional prevista en el numeral 7 del art. 19 de la Constitución Política de la Republica, pues no resulta controvertido que el amparado permaneció detenido por a lo menos 21 horas, condición que cesó solo ante el llamado efectuado por parte de la Sra. Jueza de Garantía de Loncoche, revelándose el evidente error cometido por parte de los funcionarios policiales, por cuanto la contraorden de detención había sido remitida vía e mail a dicha unidad a las 12:42 horas, sin que fuese verificada por dicha dotación policial tal circunstancia durante todo aquel periodo, pese a que incluso la Ministro de Fe del Tribunal mencionado ya había comunicado dos veces la efectividad de la existencia de la contraorden.-

7°) Que la acción deducida, léase acción de amparo preventivo, tiene como especial función, luego de constatar la vulneración denunciada, la de impedir actos u omisiones futuras por parte de los recurridos que pudieren conculcar la garantía anotada en los considerandos precedentes,

apareciendo en la presente causa de la gruesa negligencia reconocida por parte de la institución recurrida, la necesidad de acoger el recurso a fin de impedir ocurran en el futuro acciones de igual naturaleza, según se dirá a continuación.-

Y teniendo presente además lo previsto en el artículo 19 N° 7 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado Sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se resuelve que se **ACOGE** el deducido a fojas 11, y en consecuencia se declara la ilegalidad del actuar de funcionarios de Carabineros de Chile que participaron en la dilación indebida de la detención del amparado Cristian Marcelo Huichiqueo Buenotripay, consecuencia de lo que se ordena la recurrida adopte todas las medidas necesarias a la exhaustiva, eficaz y oportuna verificación de las contraordenes de detención emitidas por los Tribunales de Justicia a fin de impedir la dilación de detenciones carentes de fundamento fáctico y normativo.-

Regístrese, notifíquese y archívese.

Reforma procesal penal-1021-2015. (fcv)

Sr. Troncoso

Sr. Grandón

Sra. Llanos

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

En Temuco, veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Temuco

CERTIFICO: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron los Abogados doña María Loyola, contra el recurso cinco minutos y don Marco Rabanal, por el recurso diez minutos. Temuco, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Reforma Procesal Penal-1021-2015

JORGE ROMERO ADRIAZOLA
RELATOR